REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE
DEMANDADO	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 021 **2021 00285 01** INTERNO 2022-146
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N°116**
TEMAS	EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y RECHAZO
DECISIÓN	REVOCA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención, frente al auto proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín el día 26 de abril de 2022, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado el señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE promovió demanda con pretensión de declaración de prescripción adquisitiva de dominio –pertenencia- en contra de la Sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y personas indeterminadas, la cual fue admitida en proveído del 5 de noviembre de 2021.

Vinculada la demandada determinada TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, formuló demanda de reconvención pretendiendo se ordene al señor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE restituir la tenencia del inmueble objeto de litigio.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022 notificada por estados el 22 del mismo mes y año, el juzgado de primer grado dispuso la inadmisión de la demanda de reconvención, exigiendo como requisitos:

> *"Teniendo en cuenta que el asunto es conciliable, deberá darse cumplimiento al art. 38 de la ley 640 de 2001, allegando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.*
>
> *Se deberá aportar la escritura pública de adquisición del bien inmueble objeto de reivindicación acompañada del certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a un mes"*

En proveído del 26 de abril de 2022 el juzgado de primera instancia decidió rechazar la demanda de reconvención por la inexistencia de memorial con el cumplimiento de requisitos

II. LA IMPUGNACIÓN.

Frente al anterior proveído la parte demandante en reconvención formuló recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que el término concedido vencía el 29 de marzo del año en curso y el día 28 del mismo mes y año, presentó memorial aportando la documentación requerida; además, expuso que no está de acuerdo con la exigencia de la conciliación prejudicial por ser un requisito imposible de cumplir cuando se trata de reconvención, la que tiene un término muy corto y perentorio para su formulación.

Concedido el traslado, la parte no recurrente permaneció en silencio, luego de lo cual en providencia del 12 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia, con ocasión de la constancia secretarial del oficial mayor señalando que revisado el buzón de correo del despacho no se encontró memorial de subsanación, dispuso decretar como prueba para la resolución del recurso, la siguiente:

> "PRUEBA POR INFORME: se requiere al apoderado de la parte demandante Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO cuyo Email es monroyabogado@hotmail.com para que en el término IMPRORROGABLE de 3 DIAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar si el día 28 de marzo de 2022 a las 17:51, recibió correo de subsanación a la demanda de reconvención conforme al pantallazo que se inserta en esta providencia, remitido del email: andresfvasco@gmail.com, perteneciente al apoderado de la parte demandada, caso positivo, se servirá reenviarlo tal cual como fue recibido en dicha fecha, al correo institucional del Despacho ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.com. O en su defecto se

servirá aportar imagen que dé cuenta de los correos electrónicos recibidos ese día hasta las 12 de la noche"

El 10 de junio de 2022, el oficial mayor del despacho de primer grado plasmó otra constancia secretarial señalando que la parte demandante principal no se pronunció sobre el requerimiento realizado en providencia del 12 de mayo y que *"una vez realizada la solicitud a la mesa de ayuda de la Rama Judicial para verificar la trazabilidad del correo de subsanación aducido por la parte demandada, se certificó que en el email del Juzgado NO se recibió correo alguno proveniente del email del recurrente durante el tiempo allí descrito. Cabe destacar que se realizó una búsqueda exhaustiva en el buzón del correo institucional sin encontrar el supuesto memorial de subsanación".*

En esa misma fecha el *a quo* resolvió desfavorablemente la reposición y se concedió la alzada en el efecto devolutivo, siendo procedente resolver de plano conforme lo mandan el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Dentro de las conductas procesales que puede adoptar la parte demandada como defensa a la acción interpuesta en su contra, se encuentra la demanda de reconvención, esta tiene como finalidad que el demandado ventile ante el mismo Juez de conocimiento, una nueva pretensión en contra del demandante, la cual debe ser competencia de este, no puede estar sujeta a un trámite especial y debe tener una conexidad con la pretensión inicial.

Al igual que la demanda inicial, la demanda de reconvención también debe cumplir con varios de los requisitos consagrados en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisión de toda demanda, además de unos específicos propios, esto con el fin de garantizar la concurrencia de los presupuestos procesales y así evitar sentencias inhibitorias y nulidades que afecten la validez del trámite; de tal manera que, debe el Juez también realizar el estudio de admisibilidad de esta última, fungiendo como el control de legalidad del ruego de tutela judicial. Para el Juez dicha actuación comporta el ejercicio de

un deber-poder que puede dar lugar a la admisión de la causa, a su inadmisión o a su rechazo.

Tanto la inadmisión como el rechazo tienen en común la no aceptación de la demanda inicial como la de reconvención; no obstante, ambas figuras difieren ostensiblemente en sus efectos dado que la primera comporta el aplazamiento de la aprobación de la acción, previa concesión de oportunidad para la subsanación de ciertos defectos; mientras que el rechazo supone el *definitivo* desprendimiento de la causa por parte de la autoridad judicial destinataria. Por supuesto que el rechazo puede estar precedido de la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, sobre la materia que se viene destacando prevé el artículo 371 del Código General del Proceso, las reglas específicas para la admisión de la demanda de reconvención:

> Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.**
>
> Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.
>
> Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.
>
> El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Negrillas fuera del texto original)

Por último, importa igualmente destacar que, con los mismos fines de saneamiento y eficacia del proceso, el referido Estatuto Procesal contempla en su artículo 82 el contenido de toda demanda, enunciando en 11 numerales los requisitos mínimos de forma que debe contener la misma, para que permita el impulso del proceso que conlleve luego a la posibilidad de proferir una decisión que estudie el fondo del asunto en la demanda contenido; no obstante, se debe

tener en cuenta que, respecto de la reconvención no hará falta reparar en la cuantía y el factor territorial para determinar la competencia del Juez.

El mencionado artículo es del siguiente tenor literal:

> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 1. La designación del juez a quien se dirija.
> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
> 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
> 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
> 8. Los fundamentos de derecho.
> 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
> 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
> 11. Los demás que exija la ley.
>
> PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
>
> PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (Negrillas fuera del texto original)

2. CASO CONCRETO.

En el presente caso, como se detalló en la parte expositiva de esta providencia, acontece que el Juzgado de primer grado rechazó la demanda de reconvención instaurada por TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN por encontrar que la parte demandante en reconvención no presentó memorial con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La parte demandante en reconvención y recurrente expone, en esencia, que sí

arrimó memorial, el 28 de marzo de los corrientes, con el cumplimiento de las exigencias realizadas por el juzgado de primera instancia, para cuyo efecto aportó pantallazo con la constancia de remisión de éste al juzgado y al apoderado de su contraparte; además, dijo que no estaba de acuerdo con la exigencia de conciliación extrajudicial, por tratarse de una carga que no puede cumplirse cuando se ejerce reconvención.

Teniendo en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. establece que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden el que inadmitió, este Despacho se pronunciará inicialmente sobre el tema discutido frente a la inadmisión, relativo a si era adecuado exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, luego, se estudiará, si en este caso la parte recurrente demostró haber cumplido oportunamente las demás exigencias realizadas por el juzgado de primer grado y cuyo contenido no discutió.

Es claro que cuando una persona pretende acudir a la jurisdicción a resolver un conflicto jurídico de carácter conciliable, debe agotar previamente el requisito de intento de conciliación extrajudicial y, también lo es, que la demanda de reconvención debe cumplir, en principio, con los mismos requerimientos formales que se exigen para una demanda inicial; pero, dicha exigencia de agotar conciliación extrajudicial debe ser estudiada con detalle en algunos casos concretos, para no incurrir en un obstáculo en el acceso a la jurisdicción y, así ocurre por ejemplo, cuando se trata del ejercicio de demanda de reconvención que implica que la parte interesada no acudió de forma primigenia al juez, sino que está ejerciendo una de las posibles defensas frente a una pretensión que le fue formulada por otra persona, caso en el cual resulta absurdo exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, esto, por dos motivos fundamentales; el primero, como se viene diciendo, porque esa parte, en principio no tenía intención de acudir a la jurisdicción, habiéndose visto compelida a ello por la formulación de demanda en su contra por parte de aquella persona con la que tiene el conflicto y, el segundo, porque imposible resulta para una persona que no tenía interés inicial en demandar o por lo menos no lo había concretado y, por ello tampoco había intentado conciliar, cumplir con la realización de audiencia de conciliación en el corto término que tiene para contestar y plantear demanda de reconvención.

Lo anterior implica que esa exigencia realizada por el juez de primer grado en

este caso concreto sea absolutamente improcedente, siendo los anteriores argumentos, sin necesidad de mayores elucubraciones, suficientes para despachar favorablemente el primer reparo que, frente al auto inadmisorio, planteó la parte demandante en reconvención.

Con ocasión del rechazo de la demanda, la parte recurrente adujo que, oportunamente, el 28 de marzo del año en curso, arrimó memorial cumpliendo las otras dos exigencias realizadas por el juzgado de primera instancia y aportó un pantallazo del mensaje que dice remitió al juzgado y al abogado de su contraparte con el cumplimiento de requisitos; no obstante, el juzgado de primer grado decidió rechazar y mantener el rechazo, con sustento en no encontrar dicho memorial en su buzón de mensajes y en la certificación de la mesa de ayuda relativa a que en la referida fecha no se recibió en el buzón del despacho de primera instancia e-mail proveniente del correo del abogado de la parte demandada principal y demandante en reconvención.

Ahora, se advierte que aunque el *a quo* de forma diligente decretó una prueba para constatar la presentación del memorial por parte del recurrente, dicho decreto se quedó corto, pues fácilmente hubiera podido verificar el dicho de la inconforme solicitando a ésta que reenviara al buzón del despacho el mensaje que aduce remitió el 28 de marzo último; además, aunque solicitó a la parte demandante principal que informara si le llegó el mensaje de correo con la subsanación de requisitos por su contraparte y aportara prueba de ello, ante el silencio de la requerida, no insistió en esa prueba que era fundamental para decidir adecuadamente el asunto.

Revisado entonces con detenimiento el expediente arribado para decidir la alzada se evidencia que finalmente sí se logró demostrar que la parte demandante en reconvención presentó en la fecha aducida, el memorial de cumplimiento de requisitos, pues con posterioridad a la resolución del recurso de reposición y antes de que el expediente se remitiera a este Tribunal para decidir la alzada, el abogado de la parte demandante principal, que había sido requerido en la providencia del 12 de mayo de 2021, se excusó por no haber cumplido oportunamente el requerimiento y reenvió al juzgado el correo que su contraparte efectivamente le remitió el 28 de marzo del año en curso con el cumplimiento de las exigencias realizadas en la inadmisión de la demanda de reconvención.

Examinado dicho mensaje se constata que, muy posiblemente, la falta de

recepción en el correo del juzgado se debió a que el mismo fue remitido por fuera del horario laboral a las 17:51 horas, pues sabido es que los correos de muchos despachos judiciales se bloquean luego de la finalización de la jornada laboral. También se constata que, a pesar de la presentación por fuera de la jornada laboral del escrito plurimencionado, el mismo es oportuno de cara al cumplimiento de las exigencias de la inadmisión, pues el término concedido por el juzgado en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2022, notificado por estados el 22 del mismo mes y año, vencía el 29 del año en curso, lo que implica que el memorial del 28 de marzo arribado por fuera del horario laboral, se entienda como presentado el día siguiente[1], fecha para la cual la parte demandante en reconvención aún estaba dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **REVOCAR** el auto apelado que dispuso el rechazo de la demanda de reconvención y, se ordenará a la *a quo* realizar un nuevo estudio sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención, para cuyo efecto tendrá en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en reconvención el 28 de marzo del año en curso a las 17:51, siendo del caso, si lo considera necesario que le pida al recurrente que reenvíe dicho mensaje al correo del juzgado en horario hábil para que no rebote y, si encuentra pertinente proceda a admitirla, sin que pueda negar su trámite por la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad como se explicó en esta providencia.

No se condenará en costas a la parte recurrente dada la prosperidad de la alzada y porque no se demostraron causadas.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado de fecha 26 de abril de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda de reconvención y, **ORDENAR** al *a quo* realizar un nuevo estudio sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención, para cuyo

[1] Entendimiento adecuado del artículo 109 del C.G.P., como incluso lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (STP-16793 de 2019 y STP 4988 de 2020)

efecto tendrá en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en reconvención el 28 de marzo del año en curso a las 17:51, siendo del caso, si lo considera necesario, que pida al recurrente que reenvíe dicho mensaje al correo del juzgado en horario hábil para que no rebote y, si encuentra pertinente proceda a admitir la demanda, sin que pueda negar su trámite por la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma escaneada de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)